



PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: VICTOR HUGO JAIMES ADARME
RADICACIÓN.: 2020- 000014

Pasa al Despacho de la señora Juez para proveer, informando que el que el demandado fue notificado legalmente mediante curador ad-litem quien contesto la demanda sin proponer excepciones de mérito. Provea. Santa Bárbara mayo 24 de 2021.

HELVER ALEXANDER ALARCON RODRIGUEZ.
Secretario.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Santander, mayo 28 de dos mil veintiuno

En proveído del 22 de septiembre de dos mil veinte, se ordenó por parte de este despacho, librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de e VICTOR HUGO JAIMES ADARME; por el capital y los intereses expresados en el libelo genitor, rubros que debían cancelarse dentro de los 5 días siguientes a su notificación.

Teniendo en cuenta que se dio el levantamiento de la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año anterior, decretado mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, confirmado por el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se tiene que el demandado VICTOR HUGO JAIMES ADARME fue notificado legalmente contestando la demanda a través del Curador Ad-litem, sin que se propusieran excepciones.

En este estado y conforme a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. por cuyo tenor, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en contra del señor VICTOR HUGO JAIMES ADARME conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago al que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que posteriormente se embarguen y secuestren, una vez reunidos los requisitos del artículo 448 del CGP

TERCERO: Requírase a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en las costas del proceso a la parte demandada. Líquidense por secretaría.

QUINTO: Como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada se señala la suma de UN MILLÓN TRECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.300.000,00).



NOTIFIQUESE.

MARIA CONSUELO RINCON URIBE
JUEZA

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SANTA BARBARA

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de **ESTADOS No. 16** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día **31 de mayo de 2021.**

HELVER ALEXANDER ALARCON RODRIGUEZ.
Secretario